



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO N° 09. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veinte, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, integrada con los Sres. Vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **ALFREDO A. ELOSU LARUMBE**, con la intervención del Secretario, doctor **JOAQUÍN A. COSENTINO**, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "**SINDICATO DEL PERSONAL JERÁRQUICO Y PROFESIONAL DEL PETRÓLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUÉN, RÍO NEGRO Y LA PAMPA c/ MANPETROL S.A. s/ APREMIO**" (**Expediente N° JNQJE1 543.784 - Año 2015**), del registro de la Secretaría interviniente.

ANTECEDENTES: A fs. 191/212 vta., la demandada -MANPRETOL S.A.- deduce recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley contra el decisorio dictado a fs. 185/187vta. por el Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 1 de esta localidad, que rechaza el planteo de caducidad de instancia esgrimido por la demandada e impone las costas del incidente a ésta última en su calidad de vencida.

La actora a fs. 218/225vta. contesta el traslado de ley y a fs. 234/238, mediante Resolución Interlocutoria N° 98/19, se declara admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la accionada por las causales de los incisos a) y b) del artículo 15° de la Ley N° 1406 e inadmisibles por la causal del inciso c) de idéntico artículo. También, se expone que carece de virtualidad el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de los artículos 317 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén y 1° de la Ley N° 1406.

A fs. 240/241vta. dictamina el Sr. Fiscal General, quien propicia se declare procedente el recurso de casación deducido, por haber mediado violación a la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia.

Firme la providencia de autos, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Cuerpo resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley? b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el Dr. **EVALDO D. MOYA**, dice:

I. El Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Neuquén, Río Negro y La Pampa promueve demanda ejecutiva contra MANPETROL S.A., en concepto de obligación de dar sumas líquidas y determinadas de dinero por \$105.999,60.- conforme certificado de deuda del 27 de agosto de 2015.

El 13 de noviembre de 2015 el Juez de grado libra el mandamiento de intimación de pago y embargo y, previo a todo, solicita que la parte actora acredite el pago de tasa de justicia como, asimismo, el desembolso de la Contribución al Colegio de Abogados -Ley N° 685- (cfr. fs. 45 y vta.).

El actor solicita se revoque la providencia ordenada, en cuanto obliga a su parte a adjuntar la tasa de justicia y sellados de actuación. Plantea apelación en subsidio (cfr. fs. 46/48vta.).

El 9 de diciembre de 2015 se rechaza la revocatoria con apelación en subsidio impetrada por resultar improcedente y se ordena la formación de incidente conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia N°

4701, dejándose constancia por Secretaría de su formación a fs. 50 (cfr. fs. 49 y 50).

Luego de ello, el actor adjunta Estatuto y Certificación de Autoridades que acreditan la personería invocada y el 12 de febrero de 2016 se libra oficio de embargo (cfr. fs. 142 vta.).

El 28 de julio de 2017 se deja constancia actuarial de recepción vía mail de la resolución efectuada por la oficina de tasas, de conformidad con el incidente N° 983/2015, donde se rechaza en todas sus partes el recurso interpuesto por la parte actora (cfr. fs. 146). A lo cual, se provee en igual fecha su agregación y se ordena oblar la tasa de justicia, a fin de cumplir el previo dispuesto a fs. 45vta.

El 29 de diciembre de 2017 obra certificación actuarial por la que se determina el monto que se deberá ingresar en concepto de tasa de justicia, intimándose a la parte actora para que en el plazo de diez días abone dicha suma, bajo apercibimiento de certificar la deuda y mandarla a su ejecución (cfr. fs. 149).

En idéntica fecha se notifica dicho proveído mediante medio electrónico (cfr. fs. 150).

El 9 de marzo de 2018 (cfr. fs. 151/153) se acompañan comprobantes de Bono Ley y Contribución al Colegio de Abogados. También se adjunta comprobante de transferencia bancaria por el cual se acredita el pago de la tasa de justicia requerida.

El 14 de marzo de 2018 se provee la agregación de dichos comprobantes y se tiene presente lo manifestado (cfr. fs. 155).

El 15 de marzo de 2018 la parte actora solicita se extraigan las presentes actuaciones del estado de paralizados, a lo cual el juzgado provee el 22 de marzo de 2018 dicha extracción, otorga vista por mesa de entradas y

agrega certificación de transferencia electrónica -en concepto de tasa de justicia- emitida por el Departamento de Tesorería del Poder Judicial (cfr. fs. 156 y 158).

El 23 de marzo de 2018 el actor denuncia nuevo domicilio del demandado y solicita se libere mandamiento de pago y embargo (cfr. fs. 159).

El 3 de abril de 2018 se tiene presente el nuevo domicilio denunciado y se ordena el libramiento del mandamiento en cuestión, dejándose constancia actuarial de su libramiento en igual fecha (cfr. fs. 160).

A fs. 161/162vta. luce el mandamiento de intimación de pago y embargo debidamente diligenciado el 11 de junio de 2018, presentado el 15 y agregado a estas actuaciones el 18 de idéntico mes y año (cfr. cargo de fs. 162 vta.).

El 19 de junio de 2018 la demandada -MANPETROL S.A.- plantea caducidad de la instancia en los términos del artículo 310, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén y, en subsidio, interpone excepción de inhabilidad de título, solicitando que se rechace el apremio con costas (cfr. fs. 163/168).

Indica que la presente ejecución se promovió el 9 de noviembre de 2015 y que la primera providencia se dictó el 13 del mismo mes y año y que sólo se registra actividad impulsoria válida hasta el 28 de julio de 2017, fecha en que existe nota por secretaría por la que se deja constancia de la recepción del mail de la resolución dictada por la oficina de tasas en el incidente N° 983/2015 mediante la cual se rechazó el recurso interpuesto por la actora.

Sostiene que la inactividad que el expediente muestra, en los tres meses siguientes, permite aseverar que la caducidad operó el día sábado 28 de octubre de 2017 (o las primeras dos horas del lunes 30 de idéntico mes y año). Por lo que manifiesta que no consiente toda la actividad del Tribunal

posterior a ese momento y peticiona que se admita el pedido formulado.

Agrega que la actividad del Tribunal que no se consiente es la que resulta de las providencias de fechas 29 de diciembre de 2017; 14 de marzo de 2018; 22 de marzo de 2018 y 4 de abril de 2018 como, asimismo, las actuaciones de fechas 3, 4 y 6 de abril de 2018 y 11 de junio de 2018 relacionadas con la suscripción, libramiento, remisión y diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo y citación a remate como así también toda otra.

Sumado a ello, dice que no se consiente la actividad de la parte actora posterior al 1 de noviembre de 2017; las plasmadas el 15 de marzo de 2018 (fs. 154, 156 y 159) y la del 4 de abril de 2018 y toda otra.

Manifiesta que computa el plazo de caducidad de instancia desde el 28 de julio de 2017, proveído por el cual se ordena el pago de la tasa de justicia. Y, en relación al plazo de perención, aduce que es de tres meses conforme lo dispone el artículo 310, inciso 2, para procesos de apremio. Cita jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia en autos "Duckwen" y "Provincia del Neuquén c/ Díaz de Lucero s/ cobro ejecutivo".

Concluye argumentando que la caducidad de instancia se encuentra configurada en el presente proceso desde que se trata de una ejecución promovida el 9 de noviembre de 2015, la intimación de pago y embargo se concreta dos años y medio después (11 de junio de 2018), luego de haber solicitado la parte actora el 15 de marzo de 2018 que los autos fueran sacados del estado de paralizados. Por lo que -aduce- ello evidencia una falta total de actividad de la parte para impulsar las actuaciones a su fin y, de ahí que solicita se resuelva la caducidad de instancia peticionada, con costas.

A fs. 169 se dispone dar traslado a la actora, quien contesta a fs. 176/178vta., solicitando el rechazo del acuse de caducidad de instancia impetrado.

Alega que no se configuran los presupuestos de hecho y de derecho para la aplicación del instituto y cita jurisprudencia emanada también de este Tribunal Superior de Justicia en las causas "Price" e "Instituto de Seguridad Social de Neuquén".

Argumenta que el hecho de que la actora haya producido -sin mediar declaración de caducidad- un acto apto para impulsar el procedimiento, cual es la intimación de pago, produce el saneamiento de la instancia de manera automática. Por lo que -dice- se impone el rechazo del incidente.

Agrega que, conforme el criterio expuesto, aún frente al supuesto de primer anoticiamiento, como resulta en el presente, se aplica la purga automática de la instancia ante un acto impulsorio anterior a la declaración de caducidad porque siendo el instituto de interpretación restrictiva, ante la duda, considera que ha de estarse por la supervivencia de la instancia y no por su destrucción.

Subsidiariamente, responde el traslado conferido a la excepción planteada. Cita jurisprudencia y solicita que se rechace la caducidad interpuesta, con costas.

A fs.185/187vta. el Sr. Juez rechaza el pedido de caducidad de instancia esgrimido por la demandada y le impone las costas del incidente en tanto ha resultado vencida.

Entiende que al ser un proceso de apremio se aplica el plazo de caducidad prescripto en el artículo 310, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, de tres meses, y toma como último acto impulsorio con carácter previo al planteo de caducidad de instancia formulado por la demandada, la recepción del mandamiento de intimación de pago y embargo efectuada el 18 de junio de 2018.

Conforme ello, observa que el escrito por el cual se denuncia nuevo domicilio (cfr. fs. 160) y, particularmente, el mandamiento de intimación de pago y embargo por medio del cual se ha trabado la litis, son actos impulsorios del proceso. Agrega que, entre el último acto impulsor (recepción del mandamiento por la mesa de entradas y posterior pase a despacho de las actuaciones el 18 de junio de 2018) y el planteo de caducidad interpuesto por la accionada el 19 de idéntico mes y año, no ha transcurrido el plazo de tres meses estipulados por el código de rito citado.

Asimismo, establece que mediante el acto del Tribunal -efectuando la recepción del mandamiento diligenciado con resultado positivo- y, luego de ello, pasando las actuaciones a despacho, ello traía aparejado como consecuencia -a criterio del magistrado- que posteriormente se dictase la sentencia de trance y remate común, impulsándose el proceso mediante la presentación del accionado.

De acuerdo a ello, advierte que la parte actora ha instado el proceso a partir del diligenciamiento del mandamiento y, dicha circunstancia -a su entender-, produce la interrupción del plazo de caducidad sin necesidad de consentimiento del acto.

La demandada interpone recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley a fs. 191/212vta.

Que, como ya se consignó, este Cuerpo decidió la apertura de la instancia casatoria a través del recurso por Inaplicabilidad de Ley, por las causales previstas en el artículo 15°, incisos a) y b), de la Ley N° 1406, mediante Resolución Interlocutoria N° 98/19.

En primer medida, la recurrente trae en apoyo de su postura lo resuelto por este Cuerpo en las Resoluciones Interlocutorias N° 271/05 en autos "Provincia del Neuquén c/ Díaz de Lucero s/ cobro ejecutivo" y N° 8/06 en la causa

"Ramasco c/ Weisman s/ daños y perjuicios" donde -dice- se declaró procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley y se falló conforme la doctrina "Duckwen, Lidia Teresa y otros c/ Blanco, César Alejandro y otros s/ cumplimiento de contrato" (Acuerdo N° 66/05).

Funda su recurso en la supuesta violación de los artículos 68, 69, 310, inciso 2, y 311 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén.

Manifiesta la quejosa que el pronunciamiento de grado sería arbitrario porque no ha reparado que su parte, al formular el acuse de caducidad, no consintió ningún acto del Tribunal ni de la parte, relacionado con la suscripción, libramiento, remisión y diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo como así también todo otro. En esta línea, aduce que lo resuelto, no resultaría derivación razonada del derecho vigente, pues devendría incontrovertible -a su entender- que la agregación del mandamiento dispuesta el 18 de junio de 2018 se encuentra expresamente incluido en la expresión "toda otra" de las actuaciones que no consentía su parte, soslayándose con lo decidido, los principios en la materia relativos al no consentimiento de los actos procesales posteriores al último acto impulsorio.

En consecuencia, sostiene que la caducidad de instancia habría operado el 28 de octubre de 2017 por el plazo de tres meses contados desde el último acto impulsor (28 de julio de 2017) y que toda la actividad efectuada con posterioridad sería inocua para impulsar el proceso.

Además de lo expuesto, la recurrente agrega que la primera oportunidad que tuvo su parte para plantear la caducidad de instancia ha sido con el diligenciamiento del mandamiento que se equipararía a la notificación de la demanda.

Por último, y en forma subsidiaria, se agravia de la imposición de costas a su parte. Considera que los gastos causídicos se deberían imponer por su orden en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 68 y 69 del ordenamiento adjetivo y conforme lo dicho por el Máximo Tribunal Nacional en los antecedentes que extracta y lo dispuesto por este Cuerpo en el Acuerdo N° 10/17 "Arancibia".

II. Abierta la vía casatoria, en virtud del recurso deducido por la parte demandada, a través del carril por Inaplicabilidad de Ley, corresponde recordar que una de las funciones esenciales de la casación consiste en el control del estricto cumplimiento de la ley y la doctrina legal. Ésta, es la más antigua misión que lleva a cabo dicho instituto e implica cuidar que los tribunales de grado apliquen las disposiciones normativas sin violarlas, sin desinterpretarlas ni aplicarlas erróneamente.

Con esta tarea asignada al Tribunal Superior de Justicia se trata de evitar la incertidumbre que crean las diferentes posturas jurisprudenciales con relación a una misma norma legal frente a análogas situaciones fácticas.

Se ha dicho inveteradamente por este Cuerpo que "... uno de los fines de la casación es mantener una interpretación uniforme de las normas vigentes, con el objeto de dar cohesión a las decisiones judiciales como garantía positiva de la seguridad jurídica, para evitar la incertidumbre que crea la multiplicidad de interpretaciones de una misma norma legal frente a iguales situaciones de hecho, lo que a su vez es fuente de seguridad, certeza e igualdad, y por ende de equidad." (cfr. Hitters, Juan Carlos, *Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, La Plata, Librería Editora Platense S.R.L., 2ª edición, 1998, p. 169, citado en Acuerdo N° 9/11, "Sindicato de Petróleo y Gas

Privado de Río Negro y Neuquén”, del registro de la Secretaría Civil).

Que, además, como se sostuvo *in re* “Cárcamo c/ Gonzomar S.A.” (Acuerdo N° 14/05 de idéntico registro) la función uniformadora de la casación consiste en posibilitar la aplicación uniforme del derecho, tutelando la seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento.

Es, en función de ese fin superior, que se examinarán los agravios vertidos, pues estos conducen a la necesidad de uniformar jurisprudencia.

La cuestión planteada por la recurrente, de cara a los vicios traídos a esta instancia extraordinaria local, se centra en dirimir si la sentencia en crisis ha violado la doctrina de “primer anoticiamiento” fijada por este Tribunal Superior de Justicia en la causa “Duckwen, Lidia Teresa y otros c/ Blanco, César Alejandro y otros s/ cumplimiento de contrato” (Acuerdo N° 66/05 del registro de la Secretaría Civil) como excepción a la purga automática.

La recurrente sostiene que la primera oportunidad que tuvo para interponer el acuse de perención habría sido con el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo que se equipararía a la notificación de la demanda señalada en el citado precedente. Para sostener el mentado parangón, la quejosa también invoca en su pieza casatoria el precedente de este Cuerpo dictado en los autos “Banco de la Provincia del Neuquén c/ Pérez, German Santiago y otros s/ cobro ejecutivo” (Acuerdo N° 39/05 de idéntico registro referenciado).

Por otro lado, en los argumentos defensivos expuestos por la ejecutante se trae a consideración la doctrina de la “purga automática” sustentada en los antecedentes de este Cuerpo en las causas “Price” e “Instituto de Seguridad Social de Neuquén”.

Así, detallados los puntos planteados y debatidos en esta etapa, resulta importante recordar que la interpretación al artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén ha sido discutida y resuelta por este Cuerpo, en anterior composición en autos "Price, Ayelén Luisa del Carmen c/ Robles S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios", mediante Acuerdo N° 24/03 del registro de esta Secretaría Civil, y a través del cual se unificara la jurisprudencia existente en torno a la purga automática de la caducidad de instancia.

En dicha oportunidad se consideró que la hermenéutica correcta es la que emerge del precedente "Municipalidad c/ Herrera" (Resolución Interlocutoria N° 1869/98 del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias de este Tribunal), decidiéndose -por mayoría- que habiendo transcurrido los plazos del artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén sin concretarse pedido de perención, resultaba suficiente el acto impulsorio de la parte interesada para purgar la caducidad de instancia sin necesidad de consentimiento de la contraria. Es decir, se proclama el saneamiento del proceso "*ipso iure*" una vez activado el mismo, luego del plazo de perención.

En el antecedente citado se entiende que, aunque el escrito impulsorio haya sido presentado luego de transcurrido el plazo legal (naturalmente, antes de que la caducidad haya sido decretada), su idoneidad no puede ser enervada por otra presentación de la contraparte, pues ésta no tiene posibilidad alguna de oponerse a las consecuencias del mismo y, de esta manera, se subsana la caducidad de la instancia mediante un acto de impulso posterior, tras el cual comienza un nuevo cómputo de plazo.

Sobre este aspecto, pueden observarse posiciones doctrinarias contrapuestas, a lo que cabe sumar el

tratamiento igualmente dispar de la regulación legal que en los distintos ordenamientos adjetivos ha merecido el instituto en cuestión. Lo cual ha dado lugar, incluso, a criterios pendulantes en el seno de este propio Cuerpo.

En nuestro ámbito, el artículo 315 del Código de rito establece: "... la petición -de declaración de perención- deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria ...".

La solución más tradicional, ha dejado sentado que quien intenta conseguir la declaración de caducidad de la instancia, debe acusarla antes de consentir cualquier actuación -ya sea proveniente del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo que tenga por efecto impulsar el procedimiento, vale decir, en un término de cinco días de llegado a su conocimiento. Transcurrido el plazo de caducidad de la instancia, si el actor impulsa el trámite, ello no lo redime *per se* y automáticamente, sino que la actividad impulsoria debe ser consentida por el demandado, supuesto que se configura, si en el plazo de cinco días de tomar conocimiento de tal intento subsanador, no acusa la caducidad.

La otra tesitura, más apegada a la letra del código de procedimiento y, en definitiva, más garantista de los derechos, ha expuesto que de la recta lectura del mismo y del artículo 316 Código Procesal Civil y Comercial surgen algunos corolarios: primero, obviamente, el magistrado tiene el poder de impulsar de oficio el procedimiento (artículo 315 del código de rito), como también el de declarar de oficio la caducidad de instancia (artículo 316 del idéntico ritual); segundo, el impulso del procedimiento posterior al cumplimiento del término de perención por cualquiera de las

partes opera como valladar para la declaración oficiosa de caducidad, vedándole al juez prevalerse del derecho que le asigna el ya citado artículo 316 primera parte del Código; y tercero, si bien el artículo 315 Código Procesal Civil y Comercial dice textualmente "*actuación del tribunal*" y nada dice, en cambio respecto del impulso del procedimiento "*por la parte*".

Seguir esta última posición, implica concluir, que en el articulado del viejo Código Procesal -vigente todavía en Neuquén y otras provincias-, la posibilidad de extender la disposición del artículo 315 Código Procesal Civil y Comercial al impulso de las actuaciones por la parte, como mínimo, no estaría prevista por el ordenamiento. E igualmente claro es, que no resulta adecuado método hermenéutico en la materia, extender su aplicación por una vía de interpretación laxa, toda vez que, por remanido que sea, corresponde recordar que el instituto analizado, en orden a sus efectos extintivos, debe ser objeto de una interpretación restrictiva.

La solución que defiende la purga automática tiene como punto de partida esencial otorgar a la resolución de caducidad de instancia un carácter constitutivo. En consecuencia, antes de que se dicte la misma los actos procesales realizados tienen plena eficacia y, por lo tanto, cabe descartar la necesidad del mentado consentimiento. Antes del pronunciamiento del órgano jurisdiccional no puede sostenerse que se haya cumplido la caducidad; y si ello es así, resulta absurdo hablar de consentimiento en relación a la parte, dejando a salvo el supuesto de actuación oficiosa del Tribunal.

Esta última doctrina es la que aplica el Juez de Primera Instancia y resulta ser la que sostiene la parte actora para resistir el remedio casatorio incoado por la demandada.

Ahora bien, esta premisa tiene su excepción, inicialmente consagrada *in re* "Navarrete, Ricardo César y otras c/Sucesores de Tobares Benigno s/ daños y perjuicios" (Acuerdo N° 20/04 del registro de la Secretaría Civil) y se exterioriza cuando la perención de instancia se acusa en la primera intervención que tiene la parte demandada como consecuencia del anoticiamiento del juicio iniciado en su contra.

Este supuesto excepcional finalmente fue consagrado en el precedente "Duckwen Lidia Teresa Y Otros c/ Blanco César Alejandro y Otros s/ Cumplimiento de Contrato (p/ Grittini Adolfo Emilio y Pablo Nicolás sobre Queja)" (Acuerdo N° 66/05 de idéntico registro citado) y que menciona la quejosa.

Allí se estableció que, circunscriptos a la hipótesis en que el acto impulsor sea la notificación de la demanda, se estima plausible los motivos que se esbozan en pos de la salvedad expuesta, reafirmando la regla general de purga automática de la caducidad de instancia y estableciendo una excepción a ella.

En definitiva, es a través de estos lineamientos que corresponde resolver el tópico, pues si bien no deja de reconocerse que en el Tribunal Superior de Justicia -y sus distintas integraciones- se han mantenido las dos posturas (purga automática-primer anoticiamiento), este Cuerpo ha alcanzado la uniformidad de criterio en sus respectivas salas jurisdiccionales (cfr. Resolución Interlocutoria N° 71/16 "Cúneo", del registro de la Secretaría de Demandas Originarias) debida en pos de brindar reglas claras de actuación para los litigantes.

La excepcionalidad del primer anoticiamiento -puesta de resalto anteriormente- se presenta en el *sub-examine*, y viene dada por el hecho que aquí, el planteo de

caducidad de instancia tuvo lugar en ocasión que, a la interesada en finiquitar el proceso, se le diera traslado de la acción, mediante el diligenciamiento del respectivo mandamiento de intimación de pago y embargo.

Para la tesis que se expone, la irrelevancia de la falta de consentimiento no puede ser invocada en los casos en que no se constituyó la relación procesal, por no haber sido comunicada la demanda a los accionados, y estos, dentro de los cinco días posteriores a la notificación, se presenten y pidan se declare la perención de la instancia, conforme acontece en autos.

Es que, si la igualdad de los litigantes encuentra su mejor garantía en el contradictorio, que supone el derecho a expedirse acerca de las pretensiones y/o peticiones formuladas en el proceso, de controlar todos los actos procesales cumplidos a pedido de la otra parte o de oficio, no puede desconocerse el derecho que le asiste a la demandada, en ésta, su primera presentación, de controlar el cumplimiento de la carga de instar el proceso dentro de los plazos establecidos, derecho que no ha podido ejercer con anterioridad, al no encontrarse trabada la litis.

En este entendimiento, al constituir la notificación de la demanda, el acto impulsorio por antonomasia, no tiene validez como modalidad purgatoria, dado que si así fuera mediaría *ab initio* una inviabilidad de la petición de decaimiento de la instancia, en razón de que invariablemente el acuse estaría precedido por el acto revivificante anterior a la comunicación de existencia de la demanda.

Y en la hipótesis en que el acto impulsor sea la intimación de pago y embargo, que surte iguales efectos que la mentada notificación (cfr. Acuerdo N° 39/05 "Banco de la Provincia del Neuquén c/ Pérez, Germán Santiago y otros", del

registro de la Secretaría Civil), se estiman plausibles los motivos que se esbozan en pos de la salvedad expuesta, y se opina que no puede descartarse su aplicabilidad en estos supuestos.

En este estadio, vale recordar que el criterio de interpretación restrictivo que se pregona en materia de caducidad de instancia, sólo conduce a descartar su procedencia en casos de duda y encuentra asidero en el interés atribuible a las partes en el mantenimiento del proceso. Por ello, en los reducidos y excepcionales casos de primer anoticiamiento del litigio, en que se descarte esto último, la perención puede llegar a considerarse operada.

La caducidad de instancia reconoce como fundamento el abandono, por parte del interesado, del impulso del proceso, importando esa exteriorización una presunción de desinterés que torna aplicable este instituto cuya finalidad es evitar la prolongación indebida e indeterminada de los procesos judiciales.

Su finalidad no consiste, únicamente, en la necesidad de sancionar al litigante moroso, cuanto en la conveniencia de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial, exonerando a los órganos jurisdiccionales de la obligación de custodiar y dirimir juicios, que por la pasividad y negligencia de las partes devienen tales sólo en apariencia y perturban indebidamente la tarea tribunalicia, desvirtuando de esa suerte la verdadera función del proceso y de la propia labor judicial.

En otras palabras, siguiendo las enseñanzas de Giuseppe Chiovenda, la razón de ser de este instituto, no es otra que servir de remedio al mal de la prolongación de los juicios, cuando se advierte, como en el caso, el desinterés del actor (cfr. Resolución Interlocutoria N° 220/16, de la

Secretaría de Demandas Originarias de este Tribunal Superior de Justicia).

En virtud de todas las consideraciones hasta aquí expuestas, entiendo que corresponde hacer lugar a la pretensión recursiva bajo análisis, **CASAR** el decisorio dictado por el Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 1 de esta localidad a fs. 185/187vta., por haber mediado la infracción a la doctrina legal de este Tribunal Superior de Justicia en los precedentes "Navarrete" (Acuerdo N° 20/04) y "Duckwen" (Acuerdo N° 66/05), ambos del registro de la Secretaría Civil y reproducidos en "Cúneo" (Resolución Interlocutoria N° 71/16) del registro de la Secretaría de Demandas Originarias, deviniendo abstracto el tratamiento de las restantes causales.

III. Luego, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17, inciso c), de la Ley N° 1406, resulta preciso señalar que los presupuestos para la configuración de la caducidad son: la existencia de una instancia; inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea; el transcurso de un plazo determinado de inactividad; y el pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso como consecuencia de las circunstancias anteriores (cfr. Palacio - Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1997, t. 7°, p. 72).

No hay discusión de que el plazo aplicable para procesos ejecutivos o de apremios es el de tres meses de acuerdo con el artículo 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (cfr. Acuerdo 64/06, "Provincia del Neuquén c/Díaz de Lucero, Rubertina y otro s/ cobro ejecutivo" del registro de la Secretaría interviniente).

Por lo que, como se está ante un supuesto excepcional en el cual no había sido comunicada la demanda ejecutiva a la accionada con anterioridad, esta última, dentro

de los cinco días posteriores a la notificación, puede presentarse y pedir que se declare la perención de la instancia. Por tanto, no puede desconocerse el derecho que le asiste, en la primera presentación, de controlar el cumplimiento de la carga de instar el proceso dentro de los plazos establecidos, derecho que no ha podido ejercer con anterioridad, al no encontrarse en conocimiento de la litis.

En este entendimiento, resulta evidente la inactividad procesal de la parte actora desde la providencia del 28 de julio de 2017 (cfr. fs. 146), que ordena oblar la tasa de justicia con la finalidad de dar cumplimiento al previo dispuesto a fs. 45 vta. Luego, las presentaciones de la parte y actuaciones del Tribunal posteriores a dicho proveído, a saber: certificación de determinación de la tasa de justicia y posterior intimación del 29/12/2017; escrito de la parte actora por el cual adjunta la tasa y Contribución al Colegio de Abogados debidamente obladas con cargo del 9/03/2018; el proveído del 22 de marzo de 2018 por el cual se extrae el expediente de paralizados y se agrega la certificación de transferencia electrónica en concepto de tasa de justicia como, asimismo, la denuncia de nuevo domicilio obrante a fs. 159 -el consecuente proveído de fs. 160- y los actos que hacen al diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo y posterior agregación al expediente (cfr. fs. 160/162vta.), se les debe restar eficacia interruptiva, sobre la base de que quien recaba la perención no ha consentido tal actividad subsanadora y notificada el 11 de junio de 2018, se presenta el 19 de junio de 2018 -dentro del plazo de gracia de las dos primeras horas- a formular el correspondiente acuse.

Así, se constata que el plazo de caducidad de tres meses previsto para este tipo de procesos, se encontraba cumplido, sin que la parte demandada haya consentido los actos

que interrumpan dicho período de inacción. O sea, la caducidad de instancia ha operado.

Sobre la base de los elementos sopesados corresponde recomponer el litigio mediante el acogimiento del pedido de perención formulado por la empresa accionada.

IV. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a este Acuerdo y conforme el agravio puntual de la parte demandada en la pieza casatoria, las costas por la instancia principal corresponde imponerlas a la actora en su calidad de vencida. A su vez, por el incidente de caducidad de instancia las costas de Primera Instancia y de esta etapa, también corresponde imponerlas a la actora vencida -artículo 12° de la Ley Casatoria; 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén- (cfr. Acuerdo N° 10/17 "Arancibia" ya citado).

También corresponde disponer la devolución del depósito efectuado, conforme constancia de fs. 190, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11° de la Ley N° 1406.

Y, en relación a los honorarios, la base regulatoria para el caso será el monto de la demanda con más sus intereses (artículo 20 de la Ley N° 1594, modificada por Ley N° 2933), conforme el porcentaje de la escala legal, el carácter de la intervención, la etapa cumplida en el ejecutivo -en el cual se opusieron y contestaron excepciones de manera subsidiaria-, el resultado del pleito y la revocación total del decisorio recurrido (artículos 6, 7, 10, 15, 20, 35 y 40 de la Ley N° 1594; cfr. Acuerdo N° 10/17 "Arancibia" -ya citado-). **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor vocal doctor **ALFREDO A. ELOSU LARUMBE**, dice: Por compartir los fundamentos expresados y la solución propiciada por el colega preopinante doctor **EVALDO D. MOYA**, es que emito el mío en el mismo sentido que el suyo. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad con el señor Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

I) Declarar **PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte demandada - MANPRETOL S.A.- a fs. 191/212vta. y, en consecuencia, **CASAR** el decisorio dictado por el Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 1 de esta localidad, a fs. 185/187vta., por haber incurrido en el vicio denunciado y configurarse la violación a la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia en los precedentes citados en los considerandos respectivos. **II)** Por ser los elementos sopesados suficientes para fundar el dictado de un nuevo pronunciamiento en los términos del artículo 17°, inciso c), de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio, mediante el acogimiento del pedido de caducidad de instancia formulado por MANPETROL S.A., en virtud de los fundamentos desarrollados. **III)** Imponer las costas por la instancia principal y por el incidente de caducidad, en ambas instancias, a la ejecutante vencida (artículo 12°, Ley Casatoria; 68 y 279, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). **IV)** Disponer la devolución del depósito, cuya constancia obra a fs. 190 (artículo 11°, Ley N° 1406). **V)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes: Dr. ..., en el doble carácter por la parte actora, en el 70% del 16%, por una etapa del proceso, con más el 40% que determina el artículo 10 de idéntica legislación -y con la reducción que establece el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley N° 1594-. Asimismo, los honorarios correspondientes al incidente que aquí se resuelve, para retribuir lo actuado en idéntico carácter, en un 20% de las pautas mencionadas precedentemente (cfr. artículo 35 de la Ley citada). A su vez, los honorarios por su intervención en esta etapa extraordinaria, en un 25% de la suma que resulte para retribuir lo actuado en idéntico carácter, en la instancia de

origen por el incidente de caducidad; al Dr. ..., en el doble carácter por la parte demandada, por su intervención en la instancia principal, en el 16% del monto de la demanda, por una etapa del proceso, con más el 40% que determina el artículo 10 de la Ley N° 1594 -y con la reducción que establece el artículo 40 segundo párrafo de la misma Ley-. Los honorarios correspondientes al incidente de caducidad de instancia, en un 20% de las pautas mencionadas precedentemente y por su intervención en esta instancia casatoria, en un 35% de la suma que resulte para retribuir lo actuado en idéntico carácter, en la instancia de origen por el incidente de caducidad (cfr. artículos 6, 7, 10, 15, 20, 35 y 40 de la Ley N° 1594, reformada por Ley N° 2933, y conforme pautas brindadas en Acuerdo N° 10/17 "Arancibia", del registro de la Secretaría Civil). **VI)** Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Dr. EVALDO D. MOYA - Dr. ALFREDO A. ELOSU LARUMBE
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario